



RECOMENDACIÓN No. 54 /2021

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 066/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 55, 61 a 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159, fracciones II y IV, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/124/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de R.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto,



en que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas relacionadas con los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Recurrente	R
Persona Testigo	T
Persona Servidora Pública	SP
Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Comisión Estatal
Fiscal General del Estado de Guerrero	Fiscal del Estado
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero	PGJ-GRO
Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Especializada
Secretario General de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero	SSP y PC
Comisión de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado de Guerrero	Congreso del Estado
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

5. La Comisión Estatal inició el Expediente 1, con motivo del escrito de queja del 30 de agosto de 2016 suscrito por **R**, en el cual detalló haber fungido como Encargado de la Fiscalía Especializada del Estado en la Investigación de Delitos Graves; que, el 5 de junio de 2016 **AR1** lo llamó



y dijo a **R**, que no veía se uniera a su equipo; que, **R** preguntó a qué se refería, a lo que **AR1** respondió, que quería le presentara su renuncia; por lo que, **R** precisó haber realizado sus trámites para su finiquito y, el 12 del citado mes y año, entregó el mobiliario y expedientes que estaban bajo su resguardo y la renuncia correspondiente.

6. En su queja, **R** precisó que después de su renuncia se dedicó al litigio de manera particular; sin embargo, **AR1** vulneró su derecho a la presunción de inocencia y a la legalidad, ya que el 19 de agosto de 2016, mediante su página oficial de Facebook emitió un comunicado de prensa con el siguiente encabezado:

"Comunicado de Prensa

Información sobre situación actual y esquema de acción de la Fiscalía General de Guerrero sobre el [un caso de homicidio]

Conclusiones

De lo evaluado se desprende los siguientes comentarios críticos:

Obligación incumplida del estado mexicano de investigar este caso [...] retardo injustificado en las investigaciones [...] retraso e inexistencia de avances sustanciales, que da como resultado que no se garantice un debido proceso jurídico; esta expectativa requiere de un virtual parteaguas para su solución. Para ello la fiscalía general ha tomado la decisión de rescatar la continuidad de esta investigación criminal e inicial en el corto plazo con las siguientes acciones generales:



Impulsar la integración de la indagatoria; planificar las diligencias pendientes de desahogo; evaluar la trascendencia de nuevas comparecencias; explorar, agotar y crear nuevas líneas de investigación.

Como lo suscribió el Fiscal General del Estado [...] desde su primera intervención ante el Congreso del Estado, para el gobernador [...] de manera jurídica y no políticamente, de lo que se desprende que quienes sean detenidos lo serán en virtud de que existen suficientes elementos jurídicos procesales y probatorios para que el Órgano Jurisdiccional emita la orden de aprehensión respectiva.

El Fiscal General, es el primer interesado para que este asunto se resuelva con prontitud y pulcritud jurídica, siempre de acuerdo con las normas establecidas.

El titular de la Fiscalía sancionará a todos y cada uno de los funcionarios de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía, como lo es [R], que entorpecieron dolosamente las investigaciones de tan importante hecho delictivo para la sociedad, no solo de Guerrero, si no para el país".

7. En la misma queja **R** señaló que lo anterior afecta su honor y buen nombre, por ser acusado en las diligencias que entorpeció, y con ello, afecta su derecho a la presunción de inocencia, manchando su reputación, patrimonio y modo de ganarse la vida como litigante, quedando expuesto a que sus clientes pierdan la confianza en su trabajo como abogado.



8. Con lo anterior **R** advirtió, que **AR1** lo hizo responsable de entorpecer dolosamente las investigaciones en el caso de un homicidio, citando solo el nombre de **R**, por lo que con su actuar está violando en su agravio el principio de presunción de inocencia, ya que lo exhibe como probable responsable de un hecho que no especifica, afectando no solo su dignidad y reputación, sino también la de su familia, pues lo desprestigia ante la sociedad.

9. Que no obstante lo anterior, el 21 de agosto de 2016, en el diario “El Sur”, de circulación en el Estado de Guerrero, encabeza su primera plana con el titulado y subtítulo, el reconocimiento de la Fiscalía manipulación y relanza las investigaciones; además, que se incumplió el debido proceso y hay responsabilidad jurídica institucional; acusando al exfiscal especial **R**, de entorpecer dolosamente las pesquisas y anunció que será sancionado; que, no menciona las acusaciones contra el anterior gobernador del estado, pero advierte que no tiene propósitos de persecución en materia política; quienes sean detenidos, serán en virtud de que existen suficientes elementos jurídicos procesales y probatorios.

10. Además, **R** indicó en su queja haber recibido llamadas telefónicas de varios abogados y amigos, quienes le comentaron sobre la publicación de dicha nota periodística, haciéndole mención que tuviera cuidado porque al publicarse su nombre quedaba expuesto a diversas situaciones como posibles daños a su integridad física o de su familia, lo cual considera desprestigia su actividad como abogado litigante, vulnerando así su derecho al principio de inocencia por parte de **AR1**.

11. Concluida la investigación realizada en el Expediente 1, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 066/2017 del 16 de octubre de 2017, dirigida a **AR1**, al acreditar violaciones al derecho a la seguridad jurídica



por actos y omisiones contrarios a la administración pública por omitir el derecho a la presunción de inocencia, en los términos siguientes:

“Primera. Respetuosamente se le recomienda evite la práctica de emitir boletines sin motivación ni fundamentación, en los que se pretenda atribuir responsabilidades jurídicas al quejoso, para no vulnerar su derecho de presunción de inocencia, estipulado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten lo recomendado en este punto.

Segunda. Asimismo, se le hace del conocimiento, que quedan vigentes las medidas cautelares, las cuales fueron giradas mediante oficio número 338/2016, de fecha 21 de septiembre del 2016, con el propósito de que se respeten los derechos humanos del quejoso y su familia y se eviten actos de hostigamiento, intimidación, discriminación y represalias, hasta el cumplimiento de esta recomendación. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo antes recomendado.

Tercera. De igual forma se le recomienda proceda a reparar el daño ocasionado a [R], que incluya una compensación justa y suficiente, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la atención psicológica que corresponda, en términos del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones que se realicen hasta dar cumplimiento a lo aquí recomendado.”



12. Por lo anterior, la Comisión Estatal mediante oficio 513/2017 del 16 de octubre de 2017, notificó la Recomendación 066/2017 a **AR1**.

13. La Comisión Estatal recibió el oficio FGE/0388/2017 del 24 de octubre de 2017, signado por **AR1**, respondiendo la no aceptación de la Recomendación número 066/2017, por las consideraciones siguientes:

13.1. *“... No cometí violación de derechos humanos alguna en agravio del que se dice quejoso, y reitero de nueva cuenta que el hecho de que esta Institución a mi cargo haya emitido un comunicado de prensa [...] sobre el caso [...], y precisamente en el penúltimo párrafo de dicho comunicado y del cual se deriva el origen de la presente queja, [...] no deviene vulneración a sus derechos fundamentales, [...], pues la libre expresión es un derecho amplio y protegido por los mismos instrumentos internacionales y por nuestra Constitución Federal [...]. Por lo tanto, niego absolutamente, que mi actuar fuera de manera cruel, indebida y discriminatoria en su agravio, sin intención alguna de atentar contra su honor y su buen nombre, [...], ya que nunca causé agravio a su derecho a la presunción de inocencia, pues de actualizarse una violación a su derecho, hubiese implicado que dentro del algún procedimiento penal o administrativo no se le otorgara el derecho de audiencia [...], no considero aceptable que se me evite difundir y/o emitir boletines de prensa, pues sería coartar mi derecho a la libre expresión como funcionario y titular de la Fiscalía General del Estado [...]. Por cuanto hace a la vigencia de las medidas cautelares, la institución que represento, dio cumplimiento aceptándolas, por lo cual considero innecesario el segundo párrafo recomendatorio, [...], por cuanto hace a la reparación del daño [...], se estima que ésta debe inexcusablemente ceñirse a los esquemas legales del derecho*



interno y los estándares que contempla el derecho internacional en materia de derechos humanos, en los cuales existe sintonía respecto a los supuestos que actualizan el mecanismo bajo el que debe efectuarse, esto es, aquellos relacionados con el hecho violatorio específico y la proporcionalidad de las obligaciones que se surtan en función del mismo, [...]. Bajo estas consideraciones, el escenario casuístico bajo el cual deba asumirse la responsabilidad de reparación del daño, debe ser en función del hecho violatorio, sin embargo, no existe vulneración alguna de derechos fundamentales en agravio del quejoso...”.

14. Debido a lo anterior, mediante oficio 2063/2017 del 7 de noviembre de 2017, la Comisión Estatal solicitó a **AR1**, la reconsideración a la no aceptación de la Recomendación 066/2017.

15. Por oficio FGE/SP/410/2017 del 15 de noviembre de 2017, **AR1** en atención a la solicitud de reconsideración requerida por la Comisión Estatal, respondió no aceptar la reconsideración planteada.

16. En consecuencia, por la no aceptación de **AR1** a la Recomendación 066/2017, mediante oficio 2355/2017 del 27 de noviembre de 2017, la Comisión Estatal dio vista al Congreso del Estado.

17. El 11 de enero de 2018, la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de **R**, precisando haber hecho de su conocimiento el contenido del oficio 2354/2017, entre otros aspectos; además, en ese acto le entregó dicho documento, a través del cual le notificó la no aceptación de la Recomendación 066/2017 por **AR1**, a efecto de hacer valer su Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional.

18. Por lo anterior, el 9 de febrero de 2018 **R** presentó ante la Comisión Estatal, su Recurso de Impugnación por la no aceptación de la



Recomendación 066/2017 por **AR1**; además, argumentó que en el contenido de dicho pronunciamiento advirtió parcialidad, al no recomendarse a la Fiscalía General ofrecer a **R**, una disculpa pública y con ello le vulneró su derecho a la equidad procesal.

19. Asimismo, el 20 de febrero de 2018, la Comisión Estatal acordó remitir el Recurso de Inconformidad a esta Comisión Nacional, con copia certificada del Expediente 1 y el informe correspondiente.

20. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2018/124/RI**, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

21. Oficio 320/2018 del 21 de febrero de 2018, signado por **SP6**, mediante el cual rinde informe, al cual anexó el Recurso de Impugnación y copia certificada del Expediente 1, del que destacan por su importancia las documentales siguientes:

21.1. Escrito del 30 de agosto de 2016 suscrito por **R** y anexos, recibidos en la Comisión Estatal el 20 de septiembre de 2016.

21.2. Constancia del 20 de septiembre de 2016, en la que **SP3** precisó la recepción de la queja formal de **R** en contra de **AR1**, radicándose y registrándose con el Expediente 1.

21.3. Oficio 335/2016 del 20 de septiembre de 2016, por el que **SP3** notificó a **R** haber recibido su queja y asignación del Expediente 1, entre otros aspectos procesales.



21.4. Oficio 338/2015 (sic) del 21 de septiembre de 2016, por el que **SP4**, solicitó a **AR1** medidas cautelares a favor de **R** y su familia.

21.5. Oficio FGE/FEPDH/2543/2016 del 26 de septiembre de 2016, por el cual **AR3** respondió a **SP8**, sobre la aceptación de las medidas cautelares.

21.6. Escrito del 26 de septiembre de 2016 suscrito por **R**, presentado en la Comisión Estatal, mediante el cual requirió señalar fecha, hora y lugar para recibir los testimonios de T1 y T2.

21.7. Oficio FGEG/VPS/DGJ/AM/2293/2016 del 2 de septiembre de 2016, por el que **SP2** rindió el informe previo relacionado con en el **J.A.**, negando que **AR1**, haya ordenado los actos que atribuye **R**.

21.8. Oficio FGEG/VPS/DGJ/AM/2294/2016 del 2 de septiembre de 2016, por el que **SP2** rindió el informe justificado en el **J.A.**, al que anexó copia del escrito del 30 de agosto de 2016 suscrito por **R**, donde solicitó al Juez correspondiente, el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de citatorio, orden de búsqueda, localización y presentación; así como del Acuerdo del 31 de agosto de 2016, donde se radicó el número de **J.A.**

21.9. Oficio FGE/SP/973/2016 del 4 de octubre de 2016, por el que **AR1** respondió a **SP8** sobre la queja relacionada con el Expediente 1.

21.10. Constancia del 7 de octubre de 2016, instrumentada por **SP3**, donde constan las declaraciones vertidas por **T1** y **T2**, respecto de los hechos que causan agravio a **R**, que se investigaron en el Expediente 1.



21.11. Oficio 417/2016 del 24 de octubre de 2016, por el que **SP4** reiteró a **AR1**, adoptar las medidas cautelares a favor de **R** y su familia, requiriendo la información correspondiente con que acreditara se removieron los factores de riesgo para el beneficiario, ponderando la necesidad de evitar daños irreparables a **R** y su familia.

21.12. Oficio FGE/FEPDH/3058/2016 del 10 de noviembre de 2016, por el cual **AR3** respondió y reiteró a **SP8** la aceptación de las medidas cautelares.

21.13. Constancia del 17 de noviembre de 2016, suscrita por **SP3** y **SP4**, acordando haber dado cumplimiento al procedimiento de investigación del Expediente 1, razonando la remisión del mismo al Área correspondiente de la Comisión Estatal, para que previo estudio y análisis emita la resolución que legalmente procediera.

21.14. Escrito del 23 de mayo de 2017, por el que **R** solicitó a **SP8** la emisión de la resolución del Expediente 1, además de hacer de su conocimiento, que dicho Organismo Estatal resolvió una queja distinta y de otra persona, precisando que dicha queja fue presentada 4 meses después que la de **R**, y resuelta en menos de 5 meses; lo que le hace notar cierto favoritismo, ya que ese quejoso es un ex Procurador de Guerrero.

21.15. Oficio 513/2017 del 16 de octubre de 2017, por el cual **SP5** comunicó a **AR1** la emisión de la Recomendación 066/2017, correspondiente al Expediente 1.

21.16. Copia de la Recomendación 066/2017 suscrita por **SP8**, del 16 de octubre de 2017, dirigida a **AR1**.



21.17. Oficio FGE/0388/2017 del 24 de octubre de 2017 signado por **AR1** dirigido a **SP8**, sobre la no aceptación de la Recomendación número 066/2017.

21.18. Oficio 2063/2017 del 7 de noviembre de 2017, por el que **SP6** solicitó a **AR1**, la reconsideración de la no aceptación de la Recomendación 066/2017.

21.19. Oficio FGE/SP/410/2017 del 15 de noviembre de 2017, por el que **AR1**, respondió a **SP8** no aceptar la reconsideración planteada sobre la Recomendación 066/2017.

21.20. Oficio 2355/2017 del 27 de noviembre de 2017, por el que **SP6** dio vista al Congreso del Estado, sobre la no aceptación de la Recomendación 066/2017 por **AR1**.

21.21. Comparecencia de **R** del 11 de enero de 2018 ante **SP6**, quien le hizo del conocimiento entre otros aspectos, el contenido del oficio 2354/2017 respecto de la no aceptación de la Recomendación 066/2017 por **AR1**, a efecto de hacer valer su Recurso de Impugnación ante esta Comisión Nacional.

21.22. Escrito del 9 de febrero de 2018, mediante el cual **R** presentó ante la Comisión Estatal, Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 066/2017 por la Fiscalía General; además, que se le vulneró su derecho a la equidad procesal al advertir parcialidad en la Recomendación 066/2017, ya que no se recomendó a **AR1** ofrecerle una disculpa pública, lo que sí ocurrió en un asunto similar, como lo es la Recomendación 033/2017.

21.23. Escrito del 15 de febrero de 2018, mediante el cual **R** en alcance a su escrito del 9 de febrero de 2018, exhibió ante a **SP8**,



copia simple de la Recomendación 033/2017 dictada por la Comisión Estatal dirigida a **AR1**, quien la aceptó.

21.24. Acuerdo del 20 de febrero de 2018, por el que **SP6** acordó remitir con copia certificada, el Expediente 1, así como el informe correspondiente, a esta Comisión Nacional, para la substanciación del Recurso de Impugnación promovido.

22. Oficio FGE/FEPDH/924/2018 del 10 de abril de 2018, por el que **AR3**, respondió a esta Comisión Nacional las consideraciones que motivaron la no aceptación de la Recomendación 066/2017.

23. Oficio V2/69400 del 14 de noviembre de 2018, por el que esta Comisión Nacional solicitó a **AR2**, reconsiderar el criterio adoptado previamente por **AR1**, sobre la aceptación y cumplimiento de la Recomendación 066/2017.

24. Oficio FGE/FEPDH/1049/2019 del 2 de abril de 2019, por el que **AR3**, responde y reitera a esta Comisión Nacional, no aceptar la Recomendación 066/2017.

25. Oficios 1042/2019 y 1486/2019 del 20 de mayo y 15 de julio de 2019, respectivamente, mediante los cuales **SP6** respondió a esta Comisión Nacional, en el sentido de no haber recibido información respecto al trámite de vista planteada al Congreso del Estado, por la no aceptación de la Recomendación 066/2017.

25.1. Acta circunstanciada del 1° de septiembre de 2021, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional, quedando constancia de la gestión telefónica sostenida con **SP7**, quien comunicó que hasta el momento la Comisión Estatal no ha recibido



respuesta del trámite de la vista planteada al Congreso del Estado, por la no aceptación de la Recomendación 066/2017.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 20 de septiembre de 2016, mediante acuerdo dictado por la Comisión Estatal se inició el Expediente 1; lo anterior, con motivo del escrito de queja de **R**, donde señaló que **AR1**, le vulneró su derecho de presunción de inocencia y a la legalidad, ya que el 19 de agosto de 2016, **AR1** mediante su página oficial de Facebook emitió un comunicado de prensa donde además de dar a conocer el nombre de **R**, lo responsabilizó de entorpecer dolosamente las investigaciones de un importante hecho delictivo, y, que sancionaría a todos y cada uno de los funcionarios de la entonces PGJ-GRO.

27. En autos del Expediente 1, quedó documentado que **R** presentó por escrito del 30 de agosto de 2016, demanda de amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de citatorio, orden de búsqueda, localización, y, presentación, decretado en su perjuicio y en contra de la ejecución de dicha orden; actos éstos, por los que se pretendía privarlo de su libertad personal, la que fue turnada en el **J.A.** respectivo, donde, el 2 de septiembre de 2016, **SP2** rindió sus informes, previo y justificado, negando que dicha autoridad haya ordenado los actos que se le atribuyen.

28. La Comisión Estatal emitió el 16 de octubre de 2017 la Recomendación 066/2017 dirigida a **AR1**, al acreditar violaciones al derecho a la seguridad jurídica por actos y omisiones contrarios a la administración pública por omitir el derecho a la presunción de inocencia, la que mediante oficio 513/2017 del 16 de octubre de 2017, fue notificada a dicha autoridad.



29. La Comisión Estatal recibió el oficio FGE/0388/2017 del 24 de octubre de 2017, firmado por **AR1**, respondiendo no aceptar la Recomendación 066/2017.

30. Por oficio 2063/2017 del 7 de noviembre de 2017, la Comisión Estatal solicitó a **AR1**, la reconsideración a la no aceptación de la Recomendación 066/2017.

31. Mediante oficio FGE/SP/410/2017 del 15 de noviembre de 2017, **AR1** en respuesta a reconsideración requerida por la Comisión Estatal, reiteró no aceptar Recomendación 066/2017.

32. Por la no aceptación de **AR1** a la Recomendación 066/2017, mediante oficio 2355/2017 del 27 de noviembre de 2017, la Comisión Estatal dio vista al Congreso del Estado.

33. El 9 de febrero de 2018, **R** presentó ante la propia Comisión Estatal, su Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 066/2017 de **AR1**; agregó en su recurso, que dicho pronunciamiento le vulneró su derecho a la equidad procesal al advertir parcialidad en dicho pronunciamiento, toda vez que en la Recomendación 066/2017, no se recomendó a **AR1** ofrecerle una disculpa pública, lo que sí ocurrió en un asunto similar en la Recomendación 033/2017.

34. En autos del expediente **CNDH/2/2018/124/RI**, iniciado con motivo del Recurso de Impugnación de **R**, se cuenta con el V2/69400 del 14 de noviembre de 2018, por el que esta Comisión Nacional solicitó a **AR4**, la reconsideración para la aceptación de la Recomendación 066/2017; en respuesta del 2 de abril de 2019, **AR3** confirmó la no aceptación a la Recomendación 066/2017.

IV. OBSERVACIONES.



35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **R**, esta Comisión Nacional, precisa carecer de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el **J.A.**, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos en agravio de **R**.

36. Ahora bien, de conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales se substanciaran a través de los Recursos, de Queja y/o Impugnación, previstos en el artículo 55, de la Ley de este Organismo Nacional.

37. En términos de los artículos 3º, último párrafo; 6º, fracciones III y IV; y 61, de la Ley de la Comisión Nacional; así como, 159, fracciones II y IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede cuando las recomendaciones dictadas por organismos locales, que a juicio del quejoso, no tiendan a reparar debidamente la violación denunciada, así como en el caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Protector de Derechos Humanos de carácter local.

38. En tal sentido, esta Comisión Nacional se pronuncia respecto de los hechos expuestos por **R**, relacionados con el actuar de **AR1**, así como de la investigación realizada y la resolución emitida por la Comisión Estatal;



por lo que, el 14 de noviembre de 2018, se solicitó a **AR4**, informe correspondiente a efecto de que se indicara de manera fundada y motivada, sobre la no aceptación a la Recomendación 066/2017.

39. En este orden, una vez analizadas las evidencias del expediente del presente Recurso de Impugnación, se acreditan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad en agravio de **R**, que se desarrollan a continuación.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación.

40. La no aceptación de la Recomendación 066/2017, emitida por la Comisión Estatal fue notificada a **R** el 11 de enero de 2018; quien, mediante escrito del 9 de febrero de 2018, presentó ante la propia Comisión Estatal Recurso de Impugnación; por tanto, fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación.

41. Por consiguiente, el Recurso de Impugnación presentado por **R**, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 159, fracciones II y IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

42. En ese sentido, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2018/124/RI**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios aplicables de la SCJN, y de la CrIDH; se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por **R**, ello en atención a las siguientes consideraciones.



B. Negativa por parte del Fiscal General a aceptar la Recomendación 066/2017 emitida por la Comisión Estatal.

43. Los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la impunidad y con el propósito de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

44. En este contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los derechos humanos; así, todas las autoridades deben encauzar sus decisiones bajo el “*Principio de efecto útil*”¹, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

45. De esta manera, esta Comisión Nacional se pronuncia a favor de la resolución emitida por la Comisión Estatal y considera que la no aceptación de la Recomendación 066/2017 tiene efectos negativos para el funcionamiento del sistema de justicia no jurisdiccional y de protección a los derechos humanos que se encuentra previsto en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que establece la obligatoriedad de que

¹ CrIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Página 87.



las autoridades en general garanticen los derechos humanos a través de su promoción, respeto, y protección para de esta manera garantizar el acceso a toda persona.

46. Cabe mencionar que la reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 pretende, entre otras cosas, que las autoridades federales y locales dieran reconocimiento a las normas internacionales de derechos humanos contempladas en los tratados de los que el Estado Mexicano fuera parte.

47. Es por lo anterior que de la revisión minuciosa de las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional y que integran el expediente del presente Recurso de Impugnación se considera que los argumentos brindados por la autoridad para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el espíritu de la protección de derechos humanos, con el principio pro persona ni con el concepto de responsabilidad institucional que es uno de los ejes para determinar la responsabilidad de la autoridad.

48. Se asegura lo anterior, en virtud de que posterior a ser notificada la Recomendación 066/2017, **AR1** contestó y confirmó la no aceptación de esta, arguyendo lo siguiente:

48.1. *“... No cometí violación de derechos humanos alguna en agravio del que se dice quejoso, y reitero de nueva cuenta que el hecho de que esta Institución a mi cargo haya emitido un comunicado de prensa [...] sobre el caso [...], y precisamente en el penúltimo párrafo de dicho comunicado y del cual se deriva el origen de la presente queja, [...] no deviene vulneración a sus derechos fundamentales, [...], pues la libre expresión es un derecho amplio y protegido por los mismos instrumentos internacionales y por nuestra Constitución Federal [...]. Por lo tanto, niego absolutamente, que mi*



actuar fuera de manera cruel, indebida y discriminatoria en su agravio, sin intención alguna de atentar contra su honor y su buen nombre, [...], ya que nunca causé agravio a su derecho a la presunción de inocencia, pues de actualizarse una violación a su derecho, hubiese implicado que dentro del algún procedimiento penal o administrativo no se le otorgara el derecho de audiencia [...], no considero aceptable que se me evite difundir y/o emitir boletines de prensa, pues sería coartar mi derecho a la libre expresión como funcionario y titular de la Fiscalía General del Estado [...]. Por cuanto hace a la vigencia de las medidas cautelares, la institución que represento, dio cumplimiento aceptándolas, por lo cual considero innecesario el segundo párrafo recomendatorio, [...], por cuanto hace a la reparación del daño [...], se estima que ésta debe inexcusablemente ceñirse a los esquemas legales del derecho interno y los estándares que contempla el derecho internacional en materia de derechos humanos, en los cuales existe sintonía respecto a los supuestos que actualizan el mecanismo bajo el que debe efectuarse, esto es, aquellos relacionados con el hecho violatorio específico y la proporcionalidad de las obligaciones que se surtan en función del mismo, [...]. Bajo estas consideraciones, el escenario casuístico bajo el cual deba asumirse la responsabilidad de reparación del daño, debe ser en función del hecho violatorio, sin embargo, no existe vulneración alguna de derechos fundamentales en agravio del quejoso...”.

49. En un momento posterior, mediante oficio dirigido a esta Comisión Nacional, **AR3** confirmó su negativa a la reconsideración de la aceptación de la Recomendación 066/2017.



50. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que con la no aceptación a la Recomendación 066/2017, no solo se desestima el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulneran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, al oponer argumentos no fundados ni motivados para no aceptar la citada Recomendación, en la que se acreditó fehacientemente la violación al derecho humano a la seguridad jurídica por actos y omisiones contrarios a la administración pública al omitir observar el derecho a la presunción de inocencia, en agravio de **R**.

51. Por lo que esta Comisión Nacional considera que se dejó de observar el principio constitucional de máxima protección de los derechos humanos, en el sentido de que el “...*principio de máxima protección de los derechos humanos, entendida como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos*”².

52. Esta Comisión Nacional coincide con las observaciones formuladas por la Comisión Estatal en la Recomendación 066/2017, respecto de que “*el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio*”.

² CNDH, Recomendación 28/2019 del 30 de mayo de 2019, p. 87.



53. La actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deben aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que estos les formulen, a efecto de garantizar con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos³.

54. Ahora bien, es importante mencionar que una misma conducta puede generar diversos tipos de responsabilidades y, en consecuencia, sanciones de diversa índole; es decir, el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y el Sistema Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, no son antagónicos entre sí, sino complementarios, ya que el cumplimiento de las responsabilidades que se determinen en cada uno se lleva a cabo de forma distinta⁴.

55. Así, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integran el Recurso de Impugnación que se estudia, esta Comisión Nacional considera que los argumentos vertidos por **AR1** y **AR3**, para no aceptar la Recomendación, no son congruentes con el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

56. En la misma tesitura, el artículo 1^o Constitucional en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

³ 3 CNDH. Recomendaciones 15/2019 del 22 de abril de 2019, p.54; y, 23/2018 de 13 de junio de 2018 p. 30.

⁴ CNDH. Recomendación 20/2020 del 10 de julio de 2020, p. 82.

⁵ CNDH. Recomendación 28/2020 del 18 de agosto de 2020, p. 28.



humanos y, en consecuencia, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

57. En tal sentido, esa autoridad estuvo obligada a realizar de manera inmediata, la investigación de los hechos denunciados por **R**; a mayor abundamiento, respecto al deber de investigar la CrIDH señaló en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que *“El Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.”*⁶

58. Si bien, actualmente hay un titular diferente al frente de la Fiscalía del Estado, no es impedimento legal para que el mismo, acepte y cumpla las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos relacionados con hechos ocurridos en administraciones anteriores, puesto que las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos aquí apuntadas son públicas e institucionales, y aun cuando la Recomendación fue dirigida a un servidor público distinto y su nuevo titular no haya participado en los hechos, tiene el deber institucional de atender y responder por el daño ocasionado a las víctimas.

C. Hechos violatorios acreditados por la Comisión Estatal.

59. En la Recomendación 066/2017, la Comisión Estatal destacó que **R**, en su queja señaló que fue boletinado por **AR1**, haciéndole imputaciones directas a su persona, exhibiéndolo públicamente en un periódico en fechas 21 y 24 de agosto de 2016, así como el boletín del 21 del mismo mes y año, publicado en el mismo periódico.

60. Ante la solicitud planteada por la Comisión Estatal con motivo de la queja, **AR1** respondió que el 19 de agosto de 2016 la Fiscalía General

⁶ Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Par. 176.



emitió un comunicado de prensa sobre la situación y esquema de acción sobre un caso, en que señaló que el titular de la Fiscalía sancionaría a todos y cada uno de los funcionarios de la antes Procuraduría General de Justicia, como lo fue **R**, que entorpecieron dolosamente las investigaciones de ese asunto; que al referirse a **R**, fue porque en la administración anterior fungió como servidor público de una Fiscalía Especializada, y tuvo dentro de sus funciones la investigación e integración de una averiguación previa relacionada con un caso en particular; que dicho comunicado se realizó sin intención de atentar contra su honor.

61. De lo anterior, la Comisión Estatal observó que **R** fue públicamente referido, de acuerdo con el boletín de prensa y de una nota periodística de un periódico de fecha 24 de agosto del 2016, señalándolo entre otros argumentos que: *"El titular de la Fiscalía sancionará a todos y cada uno de los funcionarios de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía como lo es **R**, que entorpecieron dolosamente las investigaciones de tan importante hecho delictivo para la sociedad, no solo de Guerrero, si no para el país"*.

62. La expresión *"entorpecimiento doloso en las investigaciones"*, independientemente de que pudiera encuadrar en el artículo 303, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, también viola el principio de presunción de inocencia que es aplicable de igual forma al ámbito administrativo para salvaguardar la honorabilidad, eficiencia, entre otros, del servidor público, son aplicables las siguientes ejecutorias:

"Responsabilidad Administrativa de los Juzgadores. En los Procedimientos relativos son plenamente aplicables los Principios Constitucionales de Comisión de los Derechos Humanos del Estado de



Guerrero Presunción de Inocencia y de Carga de la Prueba que Imperan en Materia Penal⁷.

“Presunción de Inocencia. Al ser un Principio aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método de valoración probatorio acorde con él⁸”.

“Presunción de Inocencia como Regla de Trato en su Vertiente Extraprocesal. Su Contenido y Características⁹”.

63. En relación al derecho a la legalidad afín a actos y omisiones contrarios a la legalidad, la Comisión Estatal consideró que en la respuesta que **AR1** rindió, aceptó los hechos reclamados por **R**; por lo que, quedó demostrado su actuar irregular, con ello dejó de observar el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, vulneró el principio de legalidad, que radica en que todo acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser precedido por un mandamiento escrito emitido por autoridad competente y que esté debidamente fundado y motivado, entendiéndose jurídicamente por fundamentación la cita de los preceptos legales aplicables al caso, así como los numerales que confieren competencia a la autoridad para determinar el acto; y por motivación, debe entenderse

⁷ Época: Novena Época; Registro: 164921; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis VI 3o A 332 A; Página: 3058.

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III: Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Página: 2096.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2003693, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CLXXVI/2013 (10a.), Página: 564.



las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

64. Además, la Comisión Estatal advirtió que **AR1** al rendir su informe, inobservó el derecho humano a la legalidad en perjuicio de **R**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que dispone que en la emisión de todo acto de molestia debe de reunir tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente, y 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

65. También, para la Comisión Estatal **AR1** vulneró en perjuicio de **R**, sus derechos humanos al honor y reputación previstos en los artículos 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por imputarle hechos sin cumplir con las exigencias constitucionales para el ejercicio de la libertad de información y por difundirlo en los medios de comunicación mediante el boletín.

66. Lo anterior, en razón de que el acto de presentar un boletín a los medios de comunicación y señalar lo siguiente "*... el titular de la Fiscalía sancionará a todos y cada uno de los funcionarios de la antes Procuraduría General de Justicia, hoy fiscalía, como lo es [R], que entorpecieron dolosamente las investigaciones de tan importante hecho delictivo para la sociedad, no solo de Guerrero, si no para el País...*", atenta en contra del honor, dignidad y honra, pues en principio la autoridad responsable al llevar a cabo ese comunicado ante los medios de comunicación, genera lo que se conoce como juicio mediático, lo que



ocasiona estigmas que repercuten en todas las esferas y dimensiones de la vida de las personas que sufren el acto y sobre la vida de sus familiares. Que, la presentación ante medios también trae como efectos paralelos que las personas exhibidas sean estigmatizadas, lo que tiene graves consecuencias en el ámbito social y laboral, mismas se trasladan al seno familiar, afectando además su estado psicológico.

67. Finalmente, la Comisión Estatal al referirse sobre el derecho a la seguridad jurídica por actos y omisiones contrarios a la administración pública, encontró evidencias en agravio de **R** que vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, por faltar a la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, considerando que el derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, que establece que las personas servidoras públicas deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

68. Por lo que, al tomar en cuenta el boletín emitido por **AR1**, del 21 de agosto del 2016, vulneró en perjuicio de **R** los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en falta de eficiencia en el desempeño de sus funciones, lo cual contravino lo estipulado por el artículo 7, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500.

69. Con lo anterior, quedó de manifiesto que **AR1** incumplió con lo establecido por los artículos 195, fracción VIII, numeral 1, fracción X, 196,



numeral 1 y 197, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 63, inciso A), fracción I, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que estipula que toda persona servidora pública tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

70. Además, **AR1**, al rendir su informe, argumentó que el comunicado de prensa relacionado con un caso particular atendía las expectativas de actuación hacia la sociedad por parte de él, debido a que está garantizando las mismas a través de la información pública y no transgrede a **R** su esfera jurídica, ni atentó contra su honor y su buen nombre.

71. Sin embargo, la CrIDH señaló que cuando las personas servidoras públicas ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable los hechos en los que fundamentan sus opiniones y deberán hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos¹⁰.

72. También deben asegurarse de que, al ejercer su libertad de expresión no desconozcan los derechos humanos. En consecuencia, las personas servidoras públicas no pueden, por ejemplo, imputar a medios de

¹⁰ Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo" vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 131; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 139; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 151.



comunicación o a periodistas delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente¹¹.

D. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad.

73. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento¹², de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

74. El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

75. El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

¹¹ Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CIDH, OENSer.LN/11, párr. 203.

¹² CNDH Recomendaciones 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, p. 92, 30/2016, del 13 de junio de 2016, p.66, 66/2017 del 4 de diciembre de 2017, p. 124 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 73.



76. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos¹³”*.

77. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas¹⁴”*.

78. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también reconocidos en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

79. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la siguiente tesis de jurisprudencia Constitucional: *“Derechos Fundamentales de Legalidad y Seguridad*

¹³ CrIDH. “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrafo 10.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.



Jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes¹⁵.

80. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advirtió de las constancias que integran el expediente **CNDH/2/2018/124/RI**, que **R** indicó en su escrito de impugnación, que el 19 de agosto de 2016, **AR1**, mediante su página oficial de Facebook, emitió un comunicado de prensa, descrito anteriormente, haciendo responsable a **R** de entorpecer dolosamente las investigaciones de un caso de homicidio; sin embargo, únicamente mencionó el nombre de **R**, cuando refirió que sancionaría a todos y cada uno de los funcionarios de la antes Procuraduría, atentando su honor y buen nombre, allanando su derecho a la presunción de inocencia al ser acusado ante los medios y sociedad, afectando con ello, su patrimonio y modo de ganarse la vida al ser abogado litigante.

81. Asimismo, esta Comisión Nacional observó, que, en el escrito original de queja, se describió que el 5 de julio de 2016, **R** fue llamado por **AR1**, ya que fungía como servidor público de una Fiscalía Especializada, quien, entre otras referencias, le solicitó su renuncia, la que, de acuerdo con dicho escrito, fue presentada el 12 de julio de 2016.

82. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que, la SCJN, emitió la jurisprudencia “*Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances*¹⁶”; coincidente con las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal en la Recomendación 066/2017, donde argumentó violaciones a derechos humanos en agravio de **R** cometidas en su momento por **AR1**, respecto a la seguridad jurídica, al omitir observar el derecho de presunción de inocencia, por actos y omisiones contrarios a la administración de justicia;

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.



a la legalidad, por actos y omisiones contrarios a la misma; así como por el derecho a la honra y reputación.

83. No pasa desapercibido que durante el trámite del expediente del Recurso de Impugnación **CNDH/2/2018/124/RI** a cargo de esta Comisión Nacional, **AR3** reiteró en el oficio FGE/FEPDH/1049/2019 del 2 de abril de 2019, la no aceptación a la Recomendación 066/2017 emitida por la Comisión Estatal.

84. AR3, en su informe de no aceptación a la Recomendación 066/2017, precisó que no se acreditaron vulneración a los derechos humanos de **R**; que, la Fiscalía Estatal no causó agravio al derecho de presunción de inocencia, aclarando, que si bien dicha Institución emitió un comunicado de prensa en relación a un caso en particular donde se hace referencia a **R**, el derecho de presunción de inocencia se define como “*derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca su culpabilidad*”; por tanto, y toda vez que en dicho comunicado de prensa en ningún momento se mencionó el inicio de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación en contra de **R**, no existió violación a derechos humanos.

85. Además, en dicha respuesta, **AR3** hizo hincapié que el motivo por el cual en dicho comunicado se hizo referencia a **R**, obedeció al hecho que en su momento fungió como servidor público perteneciente a una Fiscalía Especializada y tuvo bajo su resguardo e investigación un caso de homicidio.

86. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que **AR1** y **AR3**, en sus oficios de respuesta de no aceptación a la Recomendación 066/2017, aducen que la razón de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica de garantizar a toda persona inocente que no será



condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestre su culpabilidad y que justifique una sentencia condenatoria en su contra; aclarando que en el caso de dicha Recomendación no se actualiza, ya que en ningún momento condenaron o dieron por hecho la culpabilidad o responsabilidad de **R** y/o algún otro funcionario público.

87. Al respecto, **SP2** en sus informes, previo y justificado, ante el Juez de conocimiento del **J.A.**, negó haber ordenado los actos que se atribuyen a **AR1**, consistentes en orden de búsqueda, localización y presentación.

88. En este sentido, desde el ámbito más amplio de los Derechos Humanos, se asegura que el presente caso va más allá de algún procedimiento penal; es decir, se deja claramente establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia se refiere a una regla de trato, en su vertiente extraprocesal, que debe entenderse como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Es importante destacar, que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado.

89. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que **AR1** y **AR3**, vulneraron el derecho de presunción de inocencia, ya que si bien, en materia penal se impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, también es cierto, que es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general.



90. Esto es, que su alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues, con su aplicación, garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son, la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales.

E. Derecho al honor.

91. Esta Comisión Nacional observa que, si bien en la Recomendación 066/2017 la Comisión Estatal plantea argumentos jurídicos sobre el derecho a la honra y reputación, en sus puntos recomendatorios dirigidos a la Fiscalía General, no se pronunció al respecto.

92. En este tópico, se puntualiza que en el marco del derecho nacional, estas prerrogativas se encuentran establecidas de manera indirecta en el párrafo primero del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; en tanto, el primer párrafo del artículo 16, del mismo instrumento normativo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

93. La protección a la honra también está establecido en los artículos 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los



que de manera general prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. En relación con este derecho, la SCJN, emitió la jurisprudencia “*Derecho Fundamental al Honor. Su Dimensión Subjetiva y Objetiva*”¹⁷.

94. El artículo 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

95. En este sentido, en el voto concurrente razonado del juez Diego García Sayán dentro del Caso Kimel vs. Argentina, señaló que el Estado debe garantizar, a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado incurriría en responsabilidad internacional, porque se estaría violando lo estipulado en el artículo 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la protección a la honra y la dignidad.

96. Por su parte, el artículo 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques en contra de la honra y reputación de las personas.

97. La jurisprudencia de la CrIDH, ha sostenido que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, lo que implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado, por lo que

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2014. Registro 2005523.



es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

98. Por su parte la CrIDH en el “Caso *Mémoli vs. Argentina*” asentó que: “...dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “*honor objetivo*”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve¹⁸”.

99. También en el mismo caso se indicó que: “...además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación¹⁹”.

100. De igual manera, en el estándar de reparaciones dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CrIDH estableció que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático, dado que refuerza el acceso a la justicia²⁰. Asimismo, ha

¹⁸ Voto concurrente de Diego García-Sayán en el “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, Párr. 11

¹⁹ “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, sentencia de 22 de agosto de 2013, Párr. 125.

²⁰ CrIDH, *Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas), párr. 63; *Castillo Páez vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Méritos), párrafos 82-83; *Suárez Rosero vs. Ecuador*,



ordenado en sus diversas sentencias algunas medidas de reparación, entre ellas destaca la figura jurídica de la disculpa pública.

101. De lo anterior, se desprende que la figura de la disculpa pública es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y está dirigida a restaurar la dignidad de la víctima²¹. Así, se trata de un compromiso que acepta el Estado para que no se repitan las violaciones a los derechos humanos, además la disculpa se encuentra relacionada con la honra, derecho que cuando es afectado, existe el interés jurídico de protegerlo, sirve de sustento a ello, el Amparo en revisión 268/2011²² que precisa que en términos de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y del artículo 4º de su ley reglamentaria, la base de la solicitud de amparo debe ser un agravio personal y directo que recaiga sobre alguno de los derechos que el Estado reconoce a todo individuo, lo que constituye un interés jurídico. Así, mediante el juicio de amparo es posible enderezar alguna afectación a la honra de la persona que solicita la protección constitucional, entendida aquella como su dignidad, buena fama, prestigio, buen nombre, etcétera.

102. Que la afectación a esa prerrogativa debe derivar de un acto de autoridad que, por su propia naturaleza, esté dirigido a causar un demérito público de la persona, es decir, que por sus características revele la finalidad de menoscabar ese aspecto de su personalidad, lo que se traduce en una afectación directa y objetiva.

Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Méritos), párr. 65; *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Méritos); *Loayza vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones), párr. 169; *Castillo Páez vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 106.

²¹ Principios Básicos, supra nota 2, Part. IX (i22); también Comité contra la Tortura, Comentario *General No. 3*, párr. 16-17.

²² Amparo en revisión 268/2011. María del Carmen Verónica Cuevas López. 8 de marzo de 2012, Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo David Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.



103. Sobre el tema del derecho al honor y prestigio profesional ²³, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.) de rubro “*Derecho Fundamental al Honor. Su Dimensión Subjetiva y Objetiva*”, sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena, evitando su descrédito o menosprecio.

104. En razón de lo anterior, los organismos defensores de los derechos humanos deben incluir, entre sus objetivos institucionales ineludibles, el velar porque se repare de manera integral el daño de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas, más allá de la eventual responsabilidad civil, administrativa, penal o cualquier otra que pudiera repararles, ya que de no hacerlo, implicaría que las resoluciones de las Comisiones Estatales resultaran incompletas y no logran la más amplia e integral protección de los derechos humanos a favor de las víctimas o agraviados.

105. En esta tesitura, la deficiencia en la Recomendación 066/2017 signada por **SP8**, debió haber tomado en consideración los precedentes emitidos por la propia Comisión Estatal, para que, de ser el caso, hubiese realizado un pronunciamiento en los puntos recomendatorios de esa recomendación, con la mayor protección a los derechos humanos de **R**.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XVII, febrero de 2013, Primera Sala, p. 798, Tesis: 1ª. LXII/2013, Registro: 2002742.



106. En este contexto, como **R** argumentó en su escrito de inconformidad, existe un precedente relacionado en la Recomendación 033/2017, emitida el 17 de mayo de 2017, en contra del propio **AR1**; en donde la Comisión Estatal recomendó a la Fiscalía Estatal ofrecer una disculpa pública institucional por haber vulnerado los derechos humanos a la seguridad jurídica, por actos y omisiones contrarios a la administración pública, omitir observar el derecho de presunción de inocencia y por actos y omisiones contrarios a la legalidad; además, de evitar la práctica de emitir boletines sin motivación y fundamentación, en los que pretenda atribuir responsabilidades jurídicas al quejoso, para no vulnerar su derecho de presunción de inocencia.

107. Por lo anterior, esta Comisión Nacional para garantizar a **R** su derecho al honor, se pronuncia al respecto en la presente Recomendación, ya que se debe ofrecer al recurrente una disculpa pública institucional relacionada a la seguridad jurídica de observar el derecho de presunción de inocencia.

F. Medidas cautelares.

108. El derecho a la Integridad y Seguridad Personal, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica a psicológica o cualquier alteración en el organismo que deje huella temporal a permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; de igual manera es importante señalar que la violación a este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos hechos.

109. En concordancia con lo anterior, una medida cautelar es un mecanismo de protección mediante la cual se solicita a una autoridad,



proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable.

110. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que en la integración del Expediente 1, no se realizó un análisis lógico jurídico a las medidas cautelares solicitadas y reiteradas por **SP4 a AR1** mediante los oficios 338/2015 y 417/2016 del 21 de septiembre y 24 de octubre de 2016, respectivamente, a favor de **R** y su familia.

111. Lo anterior, se asevera en virtud de que mediante los oficios FGE/FEPDH/2543/2016 y FGE/FEPDH/3058/2016 del 26 de septiembre y 10 de noviembre de 2016, **AR3** respondió y reiteró a **SP8** la aceptación de las medidas cautelares y, para su adopción o cumplimiento, **AR3** solicitó a **SP1**, la colaboración para el efecto de salvaguardar la integridad física de **R** y su familia.

112. Sin embargo, mediante los oficios SSP/0717/2016 y 3580/2016 del 27 de septiembre y 18 de noviembre de 2016, **SP1** respondió y reiteró a **AR3**, que, sobre la petición de atender las medidas cautelares, corresponde a la Fiscalía del Estado la obligación en adoptarlas, negando acceder a dicha petición; agregando, la imposibilidad de atender la petición, toda vez que la Comisión Estatal solicitó el cumplimiento de dichas medidas con elementos de la Policía Ministerial del Estado; lo anterior, fue hecho del conocimiento por **AR3 a SP8**, a través del oficio FGE/FEPDH/3327/2016 del 8 de diciembre de 2016.

113. En consecuencia, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que las medidas cautelares solicitadas por **SP4 a AR1** y aceptadas por **AR3**, no fueron cumplidas por el Fiscal del Estado; sin embargo y no obstante que en el conjunto de evidencias citadas en la Recomendación 066/2017, se hace alusión al oficio 338/2016 del 21 de



septiembre de 2016, sobre las medidas cautelares a favor de **R**; no hubo pronunciamiento sobre la respuesta de **SP1** en el sentido de no poder acceder a adoptar las medidas necesarias para la protección física y psicológica del **R**.

114. En consecuencia, se apreció que la Fiscalía Estatal no adoptó las medidas cautelares a favor de **R** y familiares, aceptadas por **AR3**; medidas, consistentes en respetarles los derechos humanos tendentes a ponderar las condiciones de trato digno, y, en lo sucesivo se exima de realizar actos denostativos textuales y públicos por los diferentes medios periodísticos locales, nacionales y redes sociales, que atentan contra la honra y dignidad de **R**; así como para garantizarle la integridad física, psicológica e incluso la vida y de su familia, actuando con eficiencia y oportunidad, además de adoptar las medidas administrativas y legales necesarias para que se le brinde seguridad personal.

G. Responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos.

115. Esta Comisión Nacional estima procedente que con fundamento en los artículos 191, 193 y 197, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 39, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 46 bis, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como al Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, respectivamente, inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en contra de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, por no aceptar la Recomendación 066/2017 emitida por la Comisión Estatal y reiterar su negativa a esta Comisión Nacional; con ello, continúa



vulnerando los derechos humanos de **R**, considerados en el cuerpo de la presente Recomendación.

116. La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero en vigor y que resulta aplicable al caso, en su artículo 7, fracción VII, establece: *“Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:*

[...] VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado...”

117. El artículo 47, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, aplicable al presente asunto, establece:

“Artículo 47. La responsabilidad de los servidores públicos:

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”

H. Reparación integral del daño.

118. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en



los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7 fracciones I, II y VII, 8, 9, 26, 27, 64 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, 67, 88 fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV y VI, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y, 1, 2, 3 y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

119. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo en que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen- los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.

120. De conformidad con el supracitado artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las



autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los referidos artículos 7, fracción II y 26 de la propia Ley General de Víctimas, así como 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

i) Medidas de rehabilitación.

121. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Se deberá reparar el daño conforme a los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 6°, fracción XXIII de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que incluya atención médica y psicológica que requiera **R** y sus familiares, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir el suministro sin costo de medicamentos.

ii) Medidas de compensación.

122. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá repararse el daño integral a **R** y



sus familiares directos, que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, así como por el artículo 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

iii) Medidas de no repetición.

123. Las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente, de conformidad con los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y, por el artículo 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

124. Se deberá diseñar e impartir un curso integral a los servidores públicos de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el cumplimiento a medidas cautelares, derecho a la honra y reputación de las personas, así como al Derecho de Presunción de Inocencia con enfoque y alcance que trasciende la órbita extraprocesal, con la finalidad de evitar que tanto **R**, como otras probables víctimas, no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos como en el presente caso; y, con ello, contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, además, del enfoque dirigido a la observancia de los estándares de aplicación del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los cursos deberán ser impartidos por personal especializado en materia de derechos humanos y estar disponible en la modalidad en línea.



125. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

iv) Medidas de satisfacción.

126. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones IV y V, de la Ley General de Víctimas y 14 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se puede realizar mediante una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación a derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, así como de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

127. Se requiere que la autoridad colabore en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que presentará esta Comisión Nacional en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; para ello se deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación.

128. Asimismo, se atenderán los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las



pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

129. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño de **R** y demás víctimas indirectas que acrediten su derecho, que incluya un compensación económica justa y suficiente, atención médica y psicológica, en términos de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de evitar la emisión de boletines sin motivación ni fundamentación, en los que se pretenda atribuir responsabilidades jurídicas a **R**, para no vulnerar su Derecho de Presunción de Inocencia. Debiendo remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Quedan vigentes las medidas cautelares, aceptadas por esa Fiscalía de conformidad con el oficio FGE/FEPDH/2543/2016 del 26 de septiembre de 2016; por lo que, deberá acreditar con las constancias



respectivas, las acciones implementadas con que acredite el respeto a los derechos humanos de **R** y familia, tendentes a ponderar las condiciones de trato digno; y, en lo sucesivo, se exima de realizar actos denostativos textuales y públicos por los diferentes medios periodísticos locales, nacionales y redes sociales, que atentan contra la honra y dignidad; así como, garantizarle la integridad física, psicológica e incluso su vida y la de su familia; se actúe con eficiencia y oportunidad y adopten las medidas administrativas y legales necesarias para que se brinde seguridad personal a cargo de elementos de una Institución distinta a aquella o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un proceso nuevo proceso de victimización, con sus respectivas fatigas.

CUARTA. En concordancia con los precedentes emitidos por la Comisión Estatal, la Fiscalía Estatal debe ofrecer a la brevedad, una disculpa pública institucional a favor de **R**; la disculpa pública, deberá difundirse por el mismo medio de comunicación que fue emitida en su momento y estar disponible en el sitio web oficial de la dependencia responsable para su consulta, permitiendo de esta manera la difusión de esta medida de satisfacción; para acreditar lo anterior, en su momento envíe las pruebas que lo acrediten.

QUINTA. Se diseñe e imparta a la brevedad posible, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido al personal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos, específicamente sobre el cumplimiento a medidas cautelares, derecho a la honra y reputación de las personas, así como al Derecho de Presunción de Inocencia con enfoque y alcance que trasciende la órbita extraprocesal, a efecto de garantizar la protección de otros derechos como la dignidad humana, libertad, honra y buen nombre. Los cursos deberán ser



impartidos por personal especializado en materia de derechos humanos y estar disponible en la modalidad en línea. Realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía del Estado, en contra de las personas servidoras públicas involucradas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **R**, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

130. No omito hacer mención, que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos enviará una copia de esta Recomendación a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para el efecto de dar continuidad a la aceptación de **AR3** a las medidas cautelares contenidas en los oficios FGE/FEPDH/2543/2016 y FGE/FEPDH/3058/2016 del 26 de septiembre y 10 de noviembre de 2016, a favor de **R** y su familia; además, para que, en sus siguientes recomendaciones, tome en consideración los precedentes emitidos por la propia Comisión Estatal, con un enfoque de máxima protección a favor de la víctima.

131. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes, que la



respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al numeral mencionado, inciso a), deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

132. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

133. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional; ante ello, este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA